

C) Quedarán excluidos de la aplicación de este beneficio:

- a) Los productores que estén a control.
- b) Los productores que tengan cualquier sistema de incentivo.
- c) Los que tengan gratificaciones, bonificaciones por economías, kilometraje, circulación de trenes, bonificación, etc., y demás bonificaciones que figuran en el Reglamento de Régimen Interior y cualquier otra remuneración que se dé con el carácter de mejora voluntaria.
- d) Igualmente quedará excluido el personal directivo que ostente categoría de Ingeniero, Licenciado o Apoderado, que lo hacen libre y voluntariamente.

D) Cuando la remuneración o gratificación a las que se refieren los apartados anteriores no alcancen el 20 por 100 de garantía, la Empresa abonará la diferencia existente.

11. Si en cualquier mes del año no se alcanzase el mínimo de 30.000 toneladas a que se refiere el artículo anterior, apartado B), no se hará efectivo el 20 por 100 garantizado; no obstante, si al final del año el promedio mensual supusiese ese mínimo de 30.000 toneladas se harán efectivas las cantidades que hubieren correspondido a los productores en cada uno de los meses en los que no se alcanzó aquél mínimo.

12. La garantía del 20 por 100 a que se refieren los dos artículos anteriores se abonará a partir del 1 de marzo del corriente año, haciéndose efectiva en el primer día normal de pago siguiente a la publicación del presente convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

13. Dado el carácter transitorio que tiene la presente revisión y en tanto no se conozcan los auténticos resultados de los nuevos sistemas de trabajo que ahora se implantan, ambas partes convienen en sustituir el sistema de participación en beneficios, regulado por la cláusula segunda del convenio que ahora se revisa, por el establecimiento de una gratificación por este concepto, que será equivalente a veinticuatro días de retribución, entendiéndose por tal el salario base incrementado con la antigüedad.

Esta cantidad no se hará efectiva si no son transportadas un mínimo de 360.000 toneladas anuales de mineral, procedente de

las minas que explota la Empresa. Asimismo será previa al abono de la misma la determinación del dividendo que corresponda a los accionistas.

14. Por las causas referidas en el artículo anterior se entiende el pago de la cantidad que por participación en beneficios abonará la Empresa, con carácter único y en relación con el período que termina el 1 de febrero de 1962.

15. La representación social propone y la representación económica acepta que la cantidad calculada según lo previsto en el artículo 13 constituirá un fondo común, que será distribuido por partes iguales entre todos los productores.

16. Independientemente de los acuerdos adoptados para la implantación de un sistema de racionalización del trabajo, ambas partes deliberantes convienen lo siguiente:

A) Considerar la aplicación al personal de Oficinas de Topografía y Delineación de los beneficios que en el convenio que se revisa se reconocen a los Administrativos.

B) La Empresa considerará asimismo la necesidad y oportunidad de reajustar, por razones de equidad, los sueldos del Jefe de Almacén de Sagunto, Maestro de primera Enseñanza y Jefes de Tren.

17. El convenio colectivo que se revisa mediante este acuerdo estará en vigor hasta el 1 de febrero de 1963, entendiéndose que todos aquellos que no hayan sido objeto de modificación siguen vigentes hasta la fecha citada.

18. Los acuerdos que se recogen en la presente revisión no tendrán repercusión en los precios.

19. Las mejoras económicas que se establecen en la presente revisión tendrán el carácter de voluntarias a todos los efectos.

20. Los acuerdos adoptados en la revisión del presente Convenio Colectivo Sindical, en toda su extensión, lo han sido mediante la unánime manifestación de voluntad de ambas partes deliberantes, de lo cual dan testimonio el Presidente y el Secretario de la Comisión con la firma y rúbrica de los representantes de la Empresa y de los trabajadores.

Madrid, 14 de febrero de 1961.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 929/1961, de 18 de mayo, por el que se amplía el perímetro de la zona a concentrar de Albalate de las Nogueras (Cuenca).*

Al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, los agricultores de una parte del término municipal de Torralba (Cuenca) han solicitado al Ministerio de Agricultura el que ésta se lleve a cabo conjuntamente con la de la zona de Albalate de las Nogueras (Cuenca), por darse la circunstancia de que la mayor parte de ellos son propietarios en la zona de Albalate de las Nogueras.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la parte del término municipal de Torralba (Cuenca) que se describe en el artículo segundo, debiendo realizarse ésta conjuntamente con la de la zona de Albalate de las Nogueras, y de tal forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La superficie con la cual se amplía el perímetro a concentrar de la zona de Albalate de las Nogueras, y para la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria, está formada por cuatro sectores, cuya delimitación es la siguiente: Primer sector: Norte: línea del término que separa al de Torralba de la de Albalate de las Nogueras; Este: carretera de Villar del Domingo García a Molina de Aragón, y Sur y Oeste: línea formada por los mojones números uno al

veintisiete del Servicio de Concentración Parcelaria. Segundo sector: Norte: línea del término que separa el de Albalate de las Nogueras del de Torralba; y Sur, Este y Oeste, línea de mojones del Servicio de Concentración Parcelaria números veintiocho a sesenta y uno. Tercer sector: Norte: línea del término que separa el de Albalate de las Nogueras del de Torralba, y Sur, Este y Oeste, línea formada por los hitos del Servicio de Concentración Parcelaria números sesenta y dos al ciento uno. Cuarto sector: enclavado totalmente en el término municipal de Torralba, está delimitado por los hitos del Servicio de Concentración Parcelaria números ciento dos al ciento trece. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona, con la que se amplía la de Albalate de las Nogueras, se llevará a cabo teniendo en cuenta la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la ampliación de la zona de Albalate no se les podrá adjudicar contra su voluntad en el término de Torralba más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubieran aportado en el mismo.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar

las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 930/1961, de 18 de mayo, por el que se amplía el perímetro de la zona a concentrar de Gajanejos (Guadalajara).*

Al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, los agricultores de una parte del término municipal de Utande (Guadalajara) han solicitado al Ministerio de Agricultura el que ésta se lleve a cabo conjuntamente con la de la zona de Gajanejos (Guadalajara), por darse la circunstancia de que la mayor parte de ellos son propietarios en la zona de Gajanejos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la parte del término municipal de Utande (Guadalajara) que se describe en el artículo segundo, debiendo realizarse ésta conjuntamente con la de la zona de Gajanejos y de tal forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La superficie con la cual se amplía el perímetro a concentrar de la zona de Gajanejos, y para la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria, comprende los terrenos de los parajes denominados Nava del Ventorro y Haza de la Magdalena, cuya delimitación es la siguiente: Nava del Ventorro, delimitada por la carretera de Madrid a Francia por La Junquera y el límite del término de Gajanejos. Haza de la Magdalena: Norte y Oeste, eriales de las laderas de la vega del río Badiel; Sur, carretera de Madrid a Francia por La Junquera y término de Gajanejos; Oeste, término de Gajanejos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona, con la que se amplía la de Gajanejos, se llevará a cabo teniendo en cuenta la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la ampliación de la zona de Gajanejos no se les podrá adjudicar contra su voluntad en el término de Utande más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiera aportado en el mismo.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 931/1961, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sardiñeiro (La Coruña).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de la zona de Sardiñeiro (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sardiñeiro (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte de la parroquia de San Juan de Sardiñeiro, del Ayuntamiento de Finisterre (La Coruña), perteneciente a los lugares de Sardiñeiro de Abajo y Sardiñeiro de Arriba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no pueden ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA